

EXP. N.º 1663-2004-AA/TC LIMA MODESTO EDILBERTO CHUNGA GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Modesto Edilberto Chunga Gómez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 17 de diciembre de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 24578, de fecha 6 de junio de 1994, que aplica a su caso, retroactiva e ilegalmente, el Decreto Ley N.° 25967. Manifiesta que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967, ya había adquirido su derecho al amparo del Decreto Ley N.° 19990, por encontrarse en el supuesto del Decreto Ley N.° 18471, para reducción o despido total del personal, contemplado en el segundo párrafo del artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990; y que, al aplicársele el Decreto Ley N.° 25967, se le ha otorgado una pensión diminuta y con tope.

La ONP propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, precisando que el demandante no ha acreditado tener derecho a ningún tipo de pensión prevista por el Decreto Ley N.º 19990, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de enero de 2003, declara fundada la demanda, estimando que el recurrente cumplía los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 antes de la vigencia de su norma modificatoria, el Decreto Ley N.º 25967, por contar a esa fecha 58 años de edad y acreditar 18 años de aportaciones.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que el accionante no cumplía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al primer párrafo del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, y que tampoco acreditaba haber estado involucrado en un caso de reducción o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL despido total de personal, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18471, agregando que la resolución de pensión no señalaba tal circunstancia.

FUNDAMENTOS

- 1. El demandante pretende que el cálculo de su pensión de jubilación se efectúe sin aplicarle el Decreto Ley N.º 25967, toda vez que, antes de su entrada en vigencia, se encontraba amparado por el Decreto Ley N.º 19990 y el Decreto Ley N.º 18471, por haber cumplido los supuestos de hecho para acceder a la pensión de jubilación adelantada por despido total del personal.
- 2. Del DNI de fojas 3, así como de la Resolución N.º 24578, de fojas 1, se desprende que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, 19 de diciembre de 1992, el actor tenía 57 años de edad y más de 15 años de aportaciones y, por ende, aún no había reunido los aportes requeridos para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada conforme al primer párrafo del Decreto Ley N.º 19990.
- 3. En cuanto a la aplicación del segundo párrafo del artículo 44° el Decreto Ley N.º 19990 y del Decreto Ley N.º 18471, sobre los supuestos de jubilación adelantada en los casos de reducción o despido total de personal, se debe señalar que de la resolución de otorgamiento de pensión no se desprende la causal del cese laboral del recurrente, y que si bien es cierto que se evidencia en la sumilla la referencia (manuscrita) del Decreto Ley N.º 18471, dicha circunstancia difiere del certificado de trabajo presentado por el actor (f. 84), en el que se consigna que cesó [en] su actividad laboral por mutuo consentimiento el 11 de junio de 1993, y no porque la empresa en la que laboró, hubiese sido autorizada por el Ministerio de Trabajo para despedir a su personal por liquidación, luego de seguir el procedimiento previsto en el Decreto Ley N.º 18471, o el de las normas que lo sustituyeron. No obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle para que lo haga valer con arreglo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la acción de amparo, dejando a salvo el derecho de la parte demandante para hacerlo valer con arreglo a ley.

Publiquese y notifiquese

SS.

ALVA ORLANDIN REVOREDU GRARSANO

GONZALES OJEDA

Dr. Daniel Figatio Rivadenevra SECRETARIO RELATOR (a)